



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
TURBACO-BOLÍVAR**

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez el expediente digital correspondiente al proceso Especial De Ejecución Laboral radicada bajo el No. 13-836-31-89-001-2021-00058-00, informándole que se encuentra para resolver la nulidad presentada por la parte demandante a través de su apoderada judicial, toda vez que el traslado de dicha nulidad a la parte demandante se encuentra vencido. Lo anterior, para lo que usted considere proveer.

Turbaco, 7 de diciembre de 2021.

WILLIAM QUINTANA JULIO
Citador

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO. - Turbaco, Bolívar, siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).-

**AUTO RESUELVE NULIDAD
PROCESO ESPECIAL DE EJECUCION LABORAL
RAD: 13-836-31-89-001-2021-00058-00
DTE.: BILLY JAMES MERCADO BELTRAN
DDO.: ESE HOSPITAL LOCAL MAHATES**

1. ASUNTO

Procede este juzgado a resolver la nulidad por indebida notificación radicada el 10 de septiembre de 2021, a las 3:21 p.m., a través del correo institucional del juzgado, por la apoderada judicial de la demandada ESE HOSPITAL LOCAL DE MAHATES, abogada INDIRA ELENA GUERRERO CARABALLO.

2. ANTECEDENTES

Mediante auto adiado 25 de mayo de 2021 se libró mandamiento de pago, luego de que el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Turbaco Bolívar, con ocasión de lo dispuesto en los acuerdos No. PSCJA20-11652 del 28 de octubre de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, y No. CSJBOA21-46 del 9 de marzo de 2021 expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, remitiera a esta sede judicial la demanda Especial de Ejecución Laboral inaugural del proceso de la referencia, radicada bajo el No. 13-836-31-89-001-2021-00058-00.

En el mismo auto que libró mandamiento de pago se decretaron como medidas de embargo y secuestro la tercera parte de los dineros que tenga o llegare a tener la demandada ESE HOSPITAL LOCAL DE MAHATES en las diferentes entidades bancarias.

La notificación a la parte demandada ESE HOSPITAL LOCAL DE MAHATES fue surtida a través de la secretaría del juzgado conforme al parágrafo del artículo 41 del C.P.L. en armonía con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, ello mediante correo remitido en fecha 3 de septiembre de 2021 a la 01:25 p.m., a la dirección electrónica hlmates@outlook.com, de lo cual da cuenta el consecutivo 11 de los archivos pdf que conforman la carpeta del expediente digitalizado.

Como se indicó al inicio del presente auto, la apoderada judicial de la parte demandada radicó solicitud de nulidad por indebida notificación el día 10 de septiembre de 2021, a las 3:21 p.m., ello a través del correo institucional del juzgado, de dicha nulidad se corrió traslado a la parte demandante de conformidad con lo ordenado por el Art. 110 del CGP en armonía con el Art. 9º del Decreto Legislativo 806 de junio 4 de 2020, mediante lista publicada en el microsítio web de la Rama Judicial/Juzgado Primero Civil del Circuito de Turbaco.



La parte demandante guardo silencio ante el traslado de la nulidad propuesta por la parte demandada.

3. CONSIDERACIONES

La doctrina define la nulidad como “la declaración judicial por medio de la cual se deja sin efectos un acto procesal, por violación de las formalidades de éste y consiguientemente de las garantías que tutelaba”¹.

Ahora bien, las causales que dan lugar a la declaratoria de nulidad se rigen por los principios de taxatividad y/o especificidad, según el cual no hay defecto capaz de estructurarla sin la ley que expresamente la establezca y son limitativas y por consiguiente no es posible extenderlas a informalidades diferentes.

3.1 Principio de taxatividad en materia de nulidades procesales.

Las nulidades procesales se constituyen en irregularidades que ocurren dentro del proceso judicial en donde se ponen de presente situaciones anómalas del procedimiento pero que aun así bastará con algunos trámites especiales de convalidación para darse por superada. Por el contrario, en otros eventos de nulidad el vicio que estos supuestos comportan son de tal connotación que llevan a invalidar en todo o en parte el procedimiento adelantado. Las primeras constituyen las nulidades saneables y las segundas se consideran insubsanables.

Igualmente, el fundamento sustancial de la nulidad descansa en el derecho al debido proceso, lo que supone desde cierta perspectiva, el derecho que tiene toda persona a que se observen todas reglas procedimentales que el legislador ha dispuesto para el trámite de una causa judicial.

Ahora bien, la ley ha reservado la configuración de las nulidades a eventos expresamente señalados en la norma, los cuales, por constituir una grave afectación al debido proceso, son sancionadas con la invalidación de lo actuado durante la vigencia de la causal, de manera que no queda al arbitrio del Juez o las partes la identificación de estos vicios.

As mismo, el Juzgado considera pertinente remitirse a lo dispuesto en el Art. 135 del C.G.P que estableció los requisitos para alegar la nulidad, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 135. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

*Jurisprudencia Vigencia
Corte Constitucional*

- Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE, por los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-537-16 de 5 de octubre de 2016, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Linares Cantillo.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

¹ PARRA QUIJANO, Jairo. DERECHO PROCESAL CIVIL. Tomo I. Editorial Temis. Bogotá 1992. Pág. 361.



El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.

A voces del anterior precepto legal se deduce que para alegar la nulidad, la parte deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los supuestos fácticos en que se sostiene, y aportar o pedir las pruebas que pretende sean tenidas en cuenta, requisitos que se encuentran satisfecho en el caso bajo estudio.

CASO CONCRETO

La nulidad por indebida notificación alegada por la apoderada judicial de la demandada ESE HOSPITAL LOCAL DE MAHATES se encuentra enlistada en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P. por tanto, en este caso se cumplió con el requisito de taxatividad al formular la nulidad que se resuelve.

Como supuestos fácticos se expone el que dentro de los documentos remitidos con la diligencia de notificación no se logra evidenciar el acta de reparto o documento equivalente que evidencie la fecha de presentación de la demanda, situación que para la memorialista resulta determinante para conocer a cabalidad el proceso y determinar los términos transcurridos en que se hizo exigible el derecho y su ejercicio por vía ejecutiva, por lo que considera existe una indebida notificación del mandamiento de pago, al no haber sido notificado personalmente, conforme al artículo 41 del CPL.

Precisamente el parágrafo del artículo 41 del CPL refiriéndose a la notificación de las entidades públicas como en el caso que nos ocupa, establece: Cuando en un proceso intervengan entidades públicas, el auto admisorio de la demanda se debe notificar personalmente a su representante legal o a quien estos hayan delegado la facultad de recibir notificación.

No sobra advertir que a causa de las circunstancias que vive el mundo por la pandemia del Covid19, para el ejercicio de acciones judiciales, el Ministerio de Justicia y del Derecho en coordinación con el Consejo Superior de la Judicatura han dispuesto una serie de alternativas con las que se puede cumplir las ya establecidas en los códigos de procedimiento, se puntualiza el Decreto 806 de 2020 que en su artículo 8 señala que, **las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.** (resaltado del despacho).

La norma transcrita señala que, los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio, no sobra recordar a la memorialista que tales anexos corresponden a los documentos que se acompañan al escrito de demanda, conforme al artículo 26 del C.P.L., sin enlistarse entre ellos el acta de reparto de la demanda.

El precitado artículo 8 del Decreto 806 de 2020, dispone en su inciso final que, cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Puntualiza esta última disposición la eventual situación en que se debe solicitar la nulidad procesal por discrepancia en la notificación, esto es, la manifestación bajo la gravedad del juramento, que no se enteró de la providencia, tal situación no encuadra en la realidad procesal por cuanto viene afirmado por la memorialista en su solicitud de



nulidad, el haber recibido con la notificación, la demanda ejecutiva, dos archivos bajo el nombre de anexos y el auto que libra mandamiento de pago.

Así las cosas, considera este funcionario que la nulidad planteada no está llamada a prosperar, pues no se evidencia vicio en la notificación del auto de mandamiento de pago a la demandada ESE HOSPITAL LOCAL DE MAHATES, toda vez que la misma se surtió conforma a los lineamientos del artículo 41 del C.P.L en armonía con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Por todo lo manifestado y sin más consideraciones, en mérito de lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR LA NULIDAD solicitada por la apoderada judicial de la parte ejecutada por lo expuesto en la parte considerativa del presente auto.

SEGUNDO: Continuar con el trámite del presente proceso ejecutivo laboral.

TERCERO: Procédase de conformidad a lo establecido en el numeral 1º del Art. 443 del Código General del Proceso, que se aplica por analogía a este tipo de procesos, de conformidad al art. 145 del C.P.L y S.S, por tanto, córrase traslado a la parte ejecutante por el termino de diez (10) días de las excepciones de mérito propuestas por la parte ejecutada, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

CUARTO: Condénese en costas a la parte incidentante. Para tal efecto se señala el equivalente a medio (1/2) SMLMV.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ALFONSO MEZA DE LA OSSA
Juez

Firmado Por:

Alfonso Meza De La Ossa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Turbaco - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

52104b5062f76cfed6acfd47a5fe0980025f1261fc60f6348efc94fb0b232ddd

Documento generado en 07/12/2021 02:36:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TURBACO BOLÍVAR, CALLE EL PROGRESO N° 15-27, TELEFAX: 6556011
e-mail: j01cctoturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co